

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

8889 *CORRECCION de errores de la Orden de 24 de marzo de 1986 por la que se aprueba la norma de calidad para los apios destinados al mercado interior.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la Orden de referencia, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 74, de 27 de marzo de 1986, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 11286, apartado 4.2. Categoría II. (Tercer párrafo), donde dice: «Para los apios blanqueados, las hojas deben presentar una coloración blanca o blanco amarillenta...», debe decir: «Para los apios blanqueados, las hojas deben presentar una coloración blanca a blanco amarillenta...»

Página 11287, apartado 7.2. Acondicionamiento. (Tercer párrafo), donde dice: «Los papeles y otros materiales utilizados en el interior del envase...», debe decir: «Los papeles u otros materiales utilizados en el interior del envase...»

8890 *CORRECCION de erratas de la Orden de 24 de marzo de 1986 por la que se aprueba la norma de calidad para las espinacas destinadas al mercado interior.*

Padecidos errores en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 78, de 1 de abril de 1986, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 11478, apartado 4.1, categoría «I», donde dice: «La longitud del peciolo de las espinacas en hojas no debe sobrepasar los 10 centímetros», debe decir: «La longitud del peciolo de las espinacas en hojas no debe sobrepasar 10 centímetros».

Página 11479, apartado 8.2 (segundo párrafo), donde dice: «... no admitiéndose, en ningún caso, el uso de impresiones o colores que puedan conducir a error», debe decir: «... no admitiéndose, en ningún caso, el uso de impresiones o colores que puedan inducir a error».

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

8891 *CONVENIO zoo-sanitario entre los Gobiernos de España y de la República Federativa del Brasil para la importación-exportación entre ambos países de animales y productos de origen animal, firmado en Madrid el 12 de abril de 1984.*

CONVENIO ZOO-SANITARIO ENTRE LOS GOBIERNOS DE ESPAÑA Y DE LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, PARA LA IMPORTACION-EXPORTACION ENTRE AMBOS PAISES DE ANIMALES Y PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL.

El Gobierno de España y el Gobierno de la República Federativa del Brasil,

Con el fin de facilitar los intercambios comerciales de animales y productos de origen animal, así como de preservar sus territorios respectivos de ocasionales invasiones de enfermedades infecto y parasitario-contagiosas de los animales y zoonosis transmisibles al hombre,

Han decidido establecer el presente Convenio:

ARTÍCULO I

Las autoridades centrales de Sanidad Animal de los dos países redactarán el Protocolo mediante el cual se fijarán las condiciones sanitario-veterinarias para la importación-exportación de animales y productos de origen animal, originarios y procedentes del territorio de una de las partes contratantes y destinados al territorio de la otra.

ARTÍCULO II

Ambos Gobiernos se comprometen a otorgar las garantías y cumplir los requisitos zoosanitarios establecidos por las autoridades centrales de Sanidad Animal de cada país, para la importación de animales y productos de origen animal, de acuerdo con las condiciones que se establezcan en el Protocolo que sea acordado.

ARTÍCULO III

Los Servicios Zoosanitarios Centrales de los dos Estados intercambiarán con periodicidad mensual boletines zoosanitarios indicando las estadísticas de las enfermedades infecto y parasitario-contagiosas de los animales, comprendidas en las listas A y B de la Oficina Internacional de Epizootias.

Igualmente se comprometen a comunicar inmediatamente, por vía telegráfica o similar, la aparición eventual en áreas de exportación de cualquier foco de enfermedad cuya notificación se considere obligatoria por la OIE y concretamente las comprendidas en la lista A en lo que respecta a los animales, detallando exacta localización geográfica, detalles epizootiológicos o de difusión y medidas adoptadas para su erradicación o control, incluidas las referidas a exportación.

ARTÍCULO IV

Las partes contratantes se comprometen a facilitar:

- La colaboración entre los laboratorios de los Servicios sanitarios de ambos Estados.
- El intercambio de especialistas en sanidad animal, con el fin de informarse sobre el estado sanitario de los animales y sus productos y sobre las realizaciones científicas y técnicas en este campo.

ARTÍCULO V

Las autoridades centrales en Sanidad Animal de los dos Estados se entenderán directamente en los asuntos relacionados con la ejecución del presente Convenio y en el estudio de las eventuales modificaciones del Protocolo, en relación con la aplicación del presente Convenio.

ARTÍCULO VI

Los Gobiernos respectivos se comprometen a suspender de inmediato la exportación de animales y sus productos, en caso de existencia o aparición en el país, de cualquiera de las enfermedades especificadas en el Protocolo que se establezca y que representen peligro de extenderse al país importador.

ARTÍCULO VII

Para facilitar la aplicación del presente Convenio, así como el estudio de cualquier modificación de su texto, se creará una Comisión Mixta formada por representantes de cada una de las partes contratantes. Serán funciones de la Comisión:

- Estudiar el desarrollo de la aplicación del presente Convenio y proponer a los respectivos Gobiernos las medidas a tomar para conseguir la aplicación más eficaz de las disposiciones del mismo.